



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 198/2016

(Sección 1^a)

La Laguna, a 27 de junio de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.R.P.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 166/2016 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de dicha Administración Local por los daños personales sufridos como consecuencia del mal estado de una tapa de registro existente en la acera.

2. La reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad 11.663,01 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en el escrito de reclamación presentado por la interesada, en virtud del cual manifiesta que los daños físicos sufridos el 2 de diciembre de 2013, sobre las 13:00 horas, se debieron al hecho de que a causa de la lluvia insistente y mal estado -insuficiente gofrado- de la tapa de una arqueta de C.T.N.E. ubicada en la acera izquierda de la calle Piedra Redonda, en el citado término municipal, al pisar sobre la misma resbaló y cayó al suelo, suriendo una fractura bimaleolar cerrada de tobillo.

4. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio público viario, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

5. La reclamación figura presentada en el Registro General de Entrada del citado Ayuntamiento en fecha 16 de mayo de 2014, por lo que no es extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139 y 142 de la citada Ley 30/1992) para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución. Asimismo, específicamente, es aplicable el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

II

1. Constan en el expediente las siguientes actuaciones:

Primero.- Mediante Decreto núm. 419/2014, de 23 de junio de 2013, se admite a trámite la reclamación presentada, se nombra instructor del procedimiento, y se acuerda notificar al interesado así como a la entidad aseguradora de responsabilidad civil del Ayuntamiento implicado para su conocimiento a efectos oportunos.

Segundo.- La instrucción del procedimiento recaba el informe de la Policía Local de Adeje, que a su vez aporta el informe del Servicio practicado en la fecha del incidente alegado. El mismo indica:

«(...) verifican la veracidad de los hechos (...) pudo derivarse y según manifestaciones de la hija de la afectada de la siguiente forma, se encontraba la arriba reseñada A.R.P.D., iba caminando por la acera y pisa una tapa de alcantarillado y resbala cayendo al suelo (C.T.N.E.) todo ello debido a las condiciones climatológicas adversas (lluvias) (...).»

Igualmente, obra en el expediente el preceptivo informe del Servicio Técnico municipal, indicando que la arqueta donde se produjo el incidente es propiedad de Telefónica, y por ello encargada de su conservación y mantenimiento.

Tercero.- Con fecha 22 de agosto de 2014, el instructor acuerda abrir periodo probatorio, notificado a la interesada oportunamente el día 28 de agosto de 2014. La interesada solicitó la práctica de distintos medios probatorios, documental y testificales.

Por su parte, la instrucción del procedimiento solicitó informe contradictorio sobre la evaluación económica del daño personal causado. Igualmente, solicitó el informe de T.E., S.A.U. sobre el estado de la arqueta.

La instrucción cuantifica el daño por el que se reclama en 7.765,43 euros. Sin embargo, no obtuvo respuesta alguna de la mercantil T.E., S.A.U., a pesar de haberse practicado la notificación correctamente (en dos ocasiones en distinta fecha y hora), y haberse publicado en el Boletín Oficial del Estado.

Cuarto.- Con fecha 27 de enero del 2016, el instructor acuerda abrir un segundo periodo probatorio, notificado a la interesada el 9 de febrero de 2016. Esta presenta escrito reiterando las mismas pruebas propuestas en el escrito anterior.

Quinto.- Mediante escrito de 25 de febrero de 2016, se comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia, notificado el 3 de marzo de 2016, presentándose a la vista del expediente representante legal acreditado al efecto.

Sexto.- Se ha elaborado, finalmente, la Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación presentada en cuanto a los hechos pero no en cuanto a la cantidad indemnizatoria.

2. En la tramitación del procedimiento se observan irregularidades que impiden la emisión de un dictamen de fondo en los términos indicados en el siguiente fundamento.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial al sostener que de la instrucción del procedimiento se deduce que, efectivamente, el accidente se produjo en la forma y en el lugar que se indican en la reclamación siendo la causa de las

lesiones de la afectada un anormal funcionamiento del servicio público, por lo que considera indemnizar a la interesada con la cantidad de 7.765,43 euros.

Por el contrario, de lo actuado en el expediente sometido a dictamen de este Consejo Consultivo no se aprecia prueba alguna que establezca que los hechos acaecidos ocurrieran tal y como señala la interesada en su reclamación, ni se ha establecido una relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público afectado.

2. En el presente caso, además, la Propuesta de Resolución no puede considerarse conforme a Derecho por los siguientes motivos:

- La interesada en diversos escritos solicita la práctica de pruebas testificales, sin que conste en la instrucción del procedimiento ni en la Propuesta de Resolución manifestación alguna al respecto, ni sobre la admisión y consecuente práctica de las mismas o, por el contrario, inadmisión y motivo debidamente fundamentado de su no práctica.

- Tampoco hace referencia a las condiciones meteorológicas de la fecha de la caída, si bien no podemos ignorar que en el día en el que aconteció el accidente llovía intensamente, como manifiesta la interesada en su escrito de reclamación y confirma la Policía Local en su informe, extremo que se debe recoger en la resolución final.

- La interesada también propone en su escrito la práctica de prueba documental e incorporación al expediente de la misma.

En relación al atestado de la Policía Local y el informe del servicio municipal supuestamente encargado del estado de conservación de la arqueta, los mismos ya obran en el expediente. Sin embargo, cabría puntualizar que el informe técnico municipal no se pronuncia sobre todas las cuestiones planteadas por la interesada, pues el técnico señala escuetamente que la conservación y mantenimiento de la tapa de registro compete a la C.T.N.E., cuando la interesada también solicita que se pronuncie sobre si se ha requerido en otras ocasiones a la citada Compañía el cambio o sustitución de la tapa en cuestión, y sobre las condiciones externas de la tapa de registro y adecuación de la misma a la norma UNE-EN 124, relativa a las reglas de los dispositivos de cubrimiento y de cierre para zonas de circulación utilizadas por peatones y vehículos, principios de construcción, ensayos de tipo, marcado y control de calidad. Careciendo de los elementos mínimos necesarios para esclarecer el

procedimiento, no puede ese escueto escrito ser considerado como el preceptivo informe del Servicio.

- Tampoco se ha realizado ni pronunciado la instrucción del procedimiento sobre la práctica de prueba interesada en atención a otros posibles sucesos o quejas presentadas por distintas personas con razón en la misma causa que la afectada aduce.

3. En definitiva, por los motivos analizados debe retrotraerse el procedimiento para hacer efectivo el derecho a la defensa que asiste a la afectada. En atención a tal consideración, la instrucción del procedimiento debe pronunciarse sobre la admisión o desestimación fundamentada de la totalidad de las antedichas pruebas propuestas y, de estimarse éstas, proceder a su práctica. Además, se ha de recabar el preceptivo informe técnico municipal sobre las condiciones que a su juicio presenta la tapa de registro instalada en el acerado, así como la constatación por parte de la Policía o el propio Servicio Técnico de la regularidad de accidentes provocados, supuestamente, a causa del estado de la señalada tapa de registro y, en su caso, las quejas presentadas por las condiciones que la misma presenta, y se aporte la información complementaria que la instrucción del procedimiento estimara conveniente para poder pronunciarnos sobre el fondo del asunto planteado y evitar de esta forma un posible quebranto en el derecho a la defensa que asiste a la interesada.

4. Recabada la citada información por el instructor e incorporada al expediente, se deberá conceder nuevo trámite de audiencia a la afectada antes de proceder a la redacción de una nueva Propuesta de Resolución y, posteriormente, solicitar el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones expuestas, la Propuesta de Resolución por la que se estima parcialmente la reclamación presentada no se considera conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento en los términos señalados en el Fundamento III de este Dictamen.